



RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2017-00092-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODOLFO ALBEIRO VARGAS ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL DEL 20%

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año en curso, siendo las **diez y treinta de la mañana (10:30 AM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 89 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-012-2017-00092-00** promovido por el señor **RODOLFO ALBEIRO VARGAS ROMERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En este momento procesal es pertinente señalarle a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Apoderada: JENNY CAROLINA MORENO DURAN
C.C. No. 63.527.199 de Bucaramanga – Santander
T.P. No. 197.818 del C. S. de la J.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 73001-33-33-012-2017-00092-00
Demandante: Rodolfo Albeiro Vargas Romero
Demandado: Ejército Nacional

Dirección: Cantón Militar Pijaos Kilometro 3 vía Armenia.

Dirección Electrónica: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por la Dra. **LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE** a la Dra. **JENNY CAROLINA MORENO DURAN** como apoderada de la parte accionada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora al expediente en **un (1) folio**.

1.2. MINISTERIO PÚBLICO

ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA

Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo

Dirección: Calle 15 N° 3 – 26 piso 8 Edificio del Banco Agrario de Colombia

Dirección Electrónica: alsurez@procuraduria.gov.co

En estado de la diligencia se deja constancia de la ausencia del apoderado de la parte demandante, habiéndose comunicado por medio idóneo y la obligatoriedad de comparecencia a la presente audiencia, en aplicación del inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le otorgara el término de 3 días a partir del día hábil siguiente para que justifique la no comparecencia.

La presente decisión queda notificada por estrados. **En silencio.**

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa esté Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: **Sin observación**

Ministerio Público: **Sin observación**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y que las Partes tienen Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. Notificada la decisión, se procede a continuar con el trámite de la audiencia continuando con la etapa de excepciones previas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** propuso las excepciones de inexistencia de la obligación e inexistencia de medios probatorios que determinen ilegalidad de los actos administrativos demandados serán resueltas al momento de emitir sentencia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 73001-33-33-012-2017-00092-00
Demandante: Rodolfo Albeiro Vargas Romero
Demandado: Ejército Nacional

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el sub – juicio, contra el acto administrativo demandado no procedían ningún recurso obligatorio, por lo tanto, se entiende agotado este requisito (Fl. 13 del expediente).

Respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial – en sub-lite no resulta procedente exigir el cumplimiento del mismo como quiera que en este caso el debate jurídico gira en torno a una prestación periódica. No obstante, a folio 16 se avizora que dicho requisito fue agotado por la parte, ante la Procuraduría 105 judicial I para asuntos administrativos.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con las contestaciones de la demanda, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

5.1. Que el señor Rodolfo Albeiro Vargas Romero, presta sus servicios en el Ejército Nacional por un tiempo de 20 años, 7 meses y 11 días de la siguiente manera¹:

CONCEPTO	DESDE	HASTA
Servicio Militar	05-09-1996	27-06-1998
Soldado Voluntario	01-02-2000	31-10-2003
Soldado Profesional	01-11-2003	

5.2. Que mediante derecho de petición radicado el día 19 de mayo de 2016, el señor Rodolfo Albeiro Vargas Romero por intermedio de apoderada judicial, solicitó el reconocimiento y pago del 20% del incremento salarial de la asignación básica mensual y de las prestaciones sociales devengadas como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 (Fls. 14 – 15 y 77 – 78 del expediente).

5.3. Que mediante Oficio N° 20165660663491 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 25 de mayo de 2016, se negó la solicitud del actor. (Fls. 13 y 83 del expediente).

5.4. Que según los certificados expedidos por la Dirección Personal del Ejército Nacional, el señor Rodolfo Albeiro Vargas Romero, disfruta de una asignación básica mensual con las siguientes partidas computables: Sueldo, prima de soldado voluntario y seguro de vida subsidiado (Fl. 79 del expediente).

¹ Fl. 99 del Cdno. Ppal.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 73001-33-33-012-2017-00092-00
Demandante: Rodolfo Albeiro Vargas Romero
Demandado: Ejército Nacional

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: **Conforme**
Ministerio Público: **Conforme**

Para efectos de la fijación del objeto del litigio, se indagó a las partes de los hechos de la demanda, y de acuerdo con lo anterior el litigio se ajusta a determinar si el **SLP RODOLFO ALBEIRO VARGAS ROMERO** tiene derecho a que se le reconozca y pague desde el 1 de noviembre de 2003 por el cambio de régimen de soldado voluntario a profesional, el equivalente a un 20% del salario mensual dejado de cancelar?

Así mismo, si en virtud de lo anterior, hay lugar a que se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias por los siguientes conceptos: ¿Primas de antigüedad, servicios, vacaciones, navidad, subsidio familiar y cesantías?

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Parte demandante: **Conforme**
Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: **Conforme**
Ministerio Público: **Conforme**

6. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la Audiencia Inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

La apoderada de la parte demandada – **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** manifiesta que a su representada le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con la Certificación expedida por el Secretario del Comité Técnico de Conciliación en donde se acredita la decisión de conciliar en **dos (02) folios**.

Ante la no comparecía de la parte actora, y, por consiguiente, se tiene que no existe ánimo conciliatorio, se continúa con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes.**

7. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados.** En silencio.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

AUTO:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 73001-33-33-012-2017-00092-00
Demandante: Rodolfo Albeiro Vargas Romero
Demandado: Ejército Nacional

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 13 – 33 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visible a folios 73 – 79 del expediente.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. **En silencio.**

Sería del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, el Despacho advierte que en virtud a que las mismas ya se encuentran incorporadas en el proceso, prescindirá de la celebración de esta audiencia de práctica de pruebas y se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio público para que, si a bien lo tuvieron presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL:

Minutos: 00:10:55 – 00:11:34

ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Minutos: 00:11:36 – 00:12:13

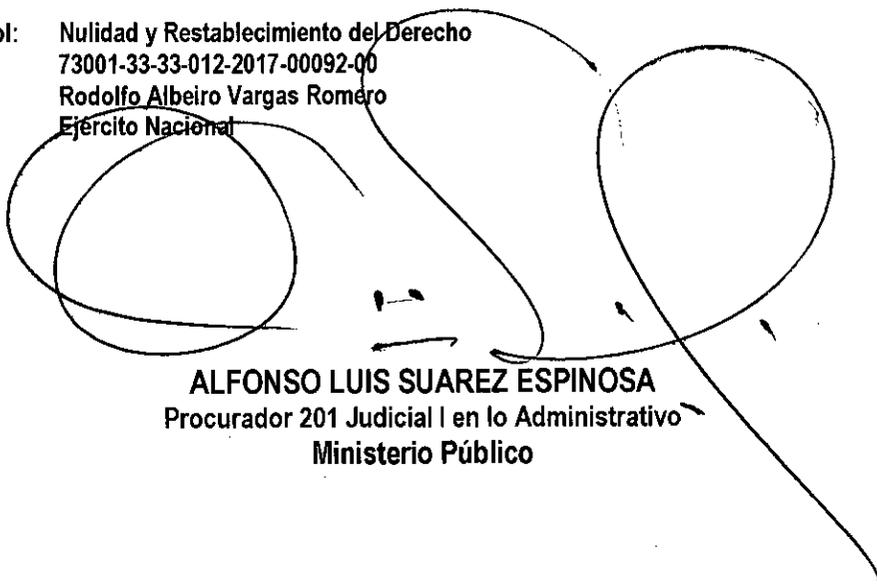
10. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 2° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderado aquí presentes que se van acceder parcialmente a las de la demanda, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. **EN SILENCIO.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las **diez y cincuenta de la mañana (10:50 AM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

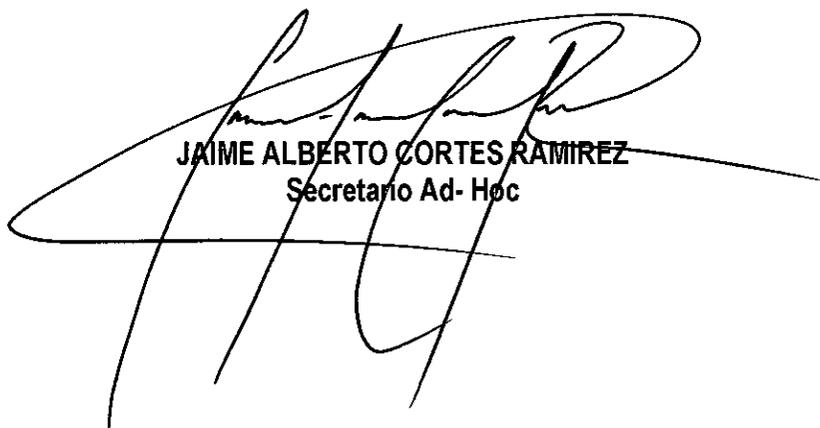
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 73001-33-33-012-2017-00092-00
Demandante: Rodolfo Albeiro Vargas Romero
Demandado: Ejército Nacional



ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo
Ministerio Público



JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderada de la parte demandada



JAIME ALBERTO CORTES RAMIREZ
Secretario Ad- Hoc